

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 44 DE 1936

(marzo 5)

por la cual se reforman las Leyes 41 y 43 de 1930.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Junta de los monumentos a los Generales Uribe Uribe y Herrera, que tiene personería jurídica y de la cual harán parte el Alcáldé y el Tesorero Municipal de Bogotá, se encargará de contratar la construcción de las estatuas en bronce de los Generales Uribe Uribe y Herrera y de su erección en el sitio o sitios que dicha Junta designe, dentro del área de la capital de la República.

ARTICULO 2º Para completar los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos 1º de la Ley 41 y 2º de la Ley 43 de 1930, en caso de que no sea suficiente la partida señalada en el artículo 432, capítulo 61, del Presupuesto de la actual vigencia, se incluirá la partida indispensable en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 3º La suma señalada en los Presupuestos para el cumplimiento de las citadas leyes y de ésta, será entregada al Tesorero Municipal de Bogotá.

ARTICULO 4º Asimismo, y en los términos de la presente Ley, procederá a erigir un monumento sobre la tumba del General Benjamín Herrera.

ARTICULO 5º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 4º de la Ley 41 de 1930, y 2º de la Ley 43 del mismo año.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 45 DE 1936

(5 de marzo)

sobre reformas civiles (filiación natural).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

ARTICULO 2º El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que la contengan.

ARTICULO 3º El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en el caso final del inciso anterior.

ARTICULO 4º Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural:

1º En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción;

2º En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción;

3º Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad;

4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron;

5º Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

En el caso del ordinal 4º de este artículo, no se hará la declaración de paternidad, si el demandado demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción, según el artículo 92 del Código Civil, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o prueba que dentro de dicho tiempo ésta tuvo relaciones carnales con otro hombre.

ARTICULO 5º La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.

ARTICULO 6º La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

ARTICULO 7º Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de la filiación natural.

ARTICULO 8º Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1º) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.

ARTICULO 9º La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído a su subsis-